

P. de la C. 1068

EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

MARZO 23, 1945

EL SEÑOR RAMOS ANTONINI presentó el siguiente proyecto de ley; el cual fué referido a la Comisión de Hacienda, y ordenada la impresión.

LEY

Para crear la Escuela Social de Bellas Artes y para organizar su Junta de Bellas Artes, para definir sus poderes y regular sus funciones públicas; para autorizar a la Escuela Social de Bellas Artes a poner en vigor un plan especial de enseñanza popular de artes mayores, artes menores y bellos oficios; para conferirle poderes para constituir consejos técnicos para cada una de las artes mayores, de las artes menores y de los bellos oficios; para darle facultad para reglamentar todas las actividades artísticas de Puerto Rico, y facultad para reglamentar sus funciones internas; para darle facultad para expedir licencias para todos los espectáculos públicos y para todas las actividades artísticas del país y cobrar derechos por dichas licencias o permisos; para autorizarla a reglamentar el derecho de propiedad de los autores y constituir un registro de derechos de propiedad artística; para darle facultad para contratar el personal artístico, docente y administrativo necesarios, incluyendo el nombramiento de un director de bellas artes; para conferirle poderes para constituir academias, conservatorios, escuelas, talleres, y para crear cátedras populares en todos los pueblos de la Isla; para darle autorización para usar los edificios públicos del gobierno de Puerto Rico y usarlo como salones de exhibición, teatros experimentales, salones de conferencias y de lectura, salones de clase, talleres; para traspasarle a dicha escuela el Teatro Municipal de San Juan, (hoy Teatro Tapia) como teatro experimental; para adquirir terrenos y edificios de los Gobiernos Federal, Municipal e Insular de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico o de cualesquiera otros organismos para edificar locales o explanadas adecuados para llevar hasta las zonas urbanas y rurales de Puerto Rico aquellos espectáculos artísticos más apropiados para lograr el desarrollo de la sensibilidad artística entre todas las clases sociales de Puerto Rico; para expropiar, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo de Puerto Rico terrenos y edificios de propiedad privada, mediante la correspondiente declaración de utilidad pública y compensación adecuada; para adquirir por compra o recibir por donación cuales-

quiera bienes muebles o inmuebles, dinero, equipos, instrumental, archivos, derechos de autor, premios anuales, delegación de honores académicos tanto de personas naturales como jurídicas dentro y fuera de Puerto Rico y para vender o conferir dichos bienes muebles o inmuebles o títulos, para darle autoridad para conferir títulos, certificados y diplomas a aquellos puertorriqueños que bien por mérito o por estudios cumplidos sean acreedores a ellos; para establecer un extensivo sistema de becas especiales para cursar estudios en Puerto Rico y en el extranjero suficiente para crear un grupo de artistas y profesores, que puedan llevar a cabo la misión cultural que se le encomienda al organismo creado; para brindar ayuda financiera y consejo técnico a todos los organismos del gobierno o sociedades artísticas de fines no pecuniarios o profesores independientes que mantengan abiertas cátedras o salas privadas para el estudio de cualesquiera de artes mayores, artes menores y bellos oficios, con el objeto de traer artistas o profesores del extranjero para el recreo o perfeccionamiento de los socios o discípulos respectivamente de dichos organismos, sociedades o profesores; para fomentar, crear y auxiliar las industrias necesarias para el desarrollo progresivo en nuestro país de las artes y artesanías necesarias al desarrollo artístico de Puerto Rico; para establecer un fondo permanente en favor del nuevo organismo creado constituido por contribuciones regulares del Tesoro Insular o mediante la imposición de contribuciones especiales; para proveer fondos en el Presupuesto General de Puerto Rico de los ingresos ordinarios del Tesoro Insular para el sostenimiento de dicha escuela, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra ante la realidad, que no existe en la actualidad, un organismo de su gobierno dedicado totalmente a la función esencial de lograr dentro de un plan metódico una re-educación artística de nuestro pueblo, ni crear un ambiente favorable al desarrollo de las artes mayores, de las artes menores y de los bellos oficios que culmine en la aparición de las nobles industrias que tanto ayudan al embellecimiento de la vida popular. El Gobierno de Puerto Rico está conciente asimismo que constituiría una exigencia fuera de toda realización razonable exigirle a nuestros actuales organismos docentes una labor tan extensa como la que requeriría el desarrollar un plan de enseñanza popular, la organización de un movimiento de divulgación artística para nuestro pueblo, así como la supervisión o dirección de todas las actividades artísticas de nuestro país. El Gobierno de Puerto Rico está conciente de que una gran parte de nuestro pueblo no disfruta de las oportunidades de adquirir el conocimiento de un arte mayor o menor, o de un bello oficio dentro de los planes regulares de nuestra enseñanza pública, siendo asimismo un hecho innegable que la parte de nuestra población que siente inclinación hacia dicha enseñanza no puede acudir a nuestra escuela pública o

a nuestra Universidad porque no cuenta con los medios económicos necesarios o porque no constituye un tipo corriente de educando dentro de la preparación académica mínima requerida por nuestra escuela o nuestra universidad y porque la falta de industrias adecuadas y de medios para ganarse la vida dentro del conocimiento artístico adquirido no le permite de momento desarrollar una actitud profesional ante dicha enseñanza. El Gobierno de Puerto Rico está conciente del hecho que el instrumental o equipo necesarios para esta clase de enseñanza, así como la literatura que se necesita para adquirir estos conocimientos está por encima del poder adquisitivo ordinario de una gran parte de nuestra población, y sobre todo nuestros obreros y artesanos y que es un deber del gobierno sufragar dichos estudios y adquirir el instrumental y equipo necesarios para que los mismos puedan ser utilizados por nuestros compatriotas tanto en su parte didáctica como en su parte experimental. El Gobierno de Puerto Rico está conciente del hecho que la falta de una supervisión adecuada de las actividades artísticas de nuestro país, está en contra de una alta norma educativa que debe imponerse todo gobierno para que no se adulteren, en virtud de una explotación ilimitada de nuestros espectáculos públicos, aquel sentimiento de lo bello y aquel sentido del buen gusto necesarios para una bien dirigida divulgación de toda manifestación artística. El Gobierno de Puerto Rico toma conocimiento de la desaparición de innumerables artesanías en Puerto Rico motivadas en parte por la falta de estímulo en las artes ornamentales e industriales de cuya explotación vivieron dentro de un mejor aprecio público y con un medio de vida económicamente superior miles de artesanos cuya experiencia para un continuado aprendizaje se ha perdido totalmente. El Gobierno de Puerto Rico toma conocimiento que la legislación actual para la protección de los derechos de propiedad artística es inadecuada y debe crearse un Registro de Propiedad Artística con garantías suficientes para ayudar no solamente a los autores y compositores de Puerto Rico sino también para crear un archivo permanente de toda nuestra producción artística, bajo la supervisión del gobierno, que al correr de los años, se convierta en propiedad pública. El Gobierno de Puerto Rico reconoce el hecho saludable en el campo de nuestra cultura popular que el cultivo de las bellas artes ha sido en el pasado y es en el presente una aspiración común de todas las clases sociales de Puerto Rico, que entre nuestras clases más humildes se encuentran algunas de las figuras más prestigiosas de nuestra tradición artística, y que gran parte de nuestras actividades artísticas del pasado y del presente se ha llevado a cabo por artistas y profesores independientes que merecen hoy el reconocimiento de este gobierno y la declaración de una política educativa superior que proteja permanentemente la obra de dichos artistas y profesores.

El Gobierno de Puerto Rico por la presente ley declara: que es una aspiración fundamental de su actual política pública lograr, dentro de un plan semi-público de enseñanza popular, de un movimiento de divulgación artística continuado y de la creación de un ambiente favo-

nable al cultivo de las artes mayores, de las artes menores y de los bellos oficios, una re-educación artística del pueblo de Puerto Rico. Que para lograr este fin, crea un organismo de su gobierno que se dedicará exclusivamente a esta labor y que se conocerá como la Escuela Social de Bellas Artes, la cual tendrá a su cargo la labor de orientación, supervisión y creación de todas las dependencias, academias, conservatorios, cátedras, archivos, talleres, teatros, escuelas, la labor de supervisión de todas las actividades artísticas de nuestro país y la labor de crear un ambiente mediante una profunda propaganda y mediante la organización de cualesquiera espectáculos, conciertos, representaciones teatrales necesarios a los fines para los cuales se crea dicha Escuela Social de Bellas Artes. Y a tal fin

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

1 Sección 1.—Por la presente se crea un cuerpo corporativo y
2 político que constituirá una corporación pública, agencia o instru-
3 mentalidad gubernamental de El Pueblo de Puerto Rico que se
4 conocerá con el nombre de “Escuela Social de Bellas Artes de
5 Puerto Rico”, y cuyo nombre corto será “Escuela Social de
6 Bellas Artes”, bajo cualesquiera de cuyos nombres tendrá de-
7 recho a realizar las funciones y a ejercitar los poderes que a
8 continuación se enumeran:

9 (a) a demandar y a ser demandada, a denunciar y a ser de-
10 nunciada, a querellarse y a ser querellada.

11 (b) a tener sucesión perpetua como corporación y a expedir
12 títulos de duración inmemorial.

13 (c) a comparecer ante todos los tribunales federales, insula-
14 res, o municipales o juntas administrativas, o instrumentalidades
15 de los gobiernos federal, insular y municipal de Puerto Rico.

16 (d) a adquirir por compra, cesión, permuta o recibir por do-

1 nación mortis causa o intervivos, aunque sean onerosas, o adqui-
2 rir asimismo por expropiación forzosa previa declaración de uti-
3 lidad pública hecha por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico cua-
4 lesquiera bienes muebles o inmuebles, incluyendo dinero, planos,
5 diseños, equipos, instrumentales, herramientas, archivos, derechos
6 de propiedad artística o científica, depósitos o fideicomisos para
7 perpetuar la memoria del donante, premios anuales, patentes, de-
8 legación de honores académicos tanto de personas naturales como
9 jurídicas dentro y fuera de Puerto Rico. También podrá adquirir
10 por compra, cesión, permuta, donación o usufructo los mismos
11 bienes descritos anteriormente en este mismo apartado de los
12 gobiernos federal, insular o municipal tanto de Estados Unidos
13 como de Puerto Rico.

14 (e) a vender, permutar, enajenar, conferir, conceder, otor-
15 gar cualesquiera de los bienes muebles o inmuebles, títulos, ho-
16 nores, y privilegios descritos en el apartado anterior.

17 (f) a celebrar contratos y a formalizar todos los instrumen-
18 tos que fueron necesarios o convenientes en el ejercicio de cual-
19 quiera de sus poderes, para contraer deudas, para tomar dinero
20 a préstamo, y garantizar el pago con cualesquiera de las propie-
21 dades que posea, para hacer y mandar a hacer todo lo que sea
22 necesario para llevar a cabo las funciones y ejercitar los poderes
23 que más adelante o antes se enumeran;

24 (g) a adoptar, un sello, alterarlo y usarlo en todos sus títu-
25 los y documentos oficiales en que su uso estuviere prescrito por

1 la ley o por el Reglamento Interino de la Escuela.

2 (h) a adoptar, enmendar, derogar y redactar estatutos o re-
3 glamentos internos o reglamentos para supervisar, controlar, di-
4 rigir cualesquiera actividades artísticas, espectáculos públicos o
5 funciones administrativas de acuerdo con los poderes que se le
6 confieren por la presente Ley.

7 (i) a delegar en cualesquiera de sus organismos o dependen-
8 cias, o en otros organismos del Gobierno de Puerto Rico algunos
9 o todos de las funciones y poderes que por esta Ley se le confieren;

10 (j) a asumir cualquiera o cualesquiera de las obligaciones
11 que por ministerio de la ley o por acción administrativa de sus
12 funcionarios ejerza actualmente cualquiera o cualesquiera depen-
13 dencias del Gobierno federal, insular o municipal de Puerto Rico,
14 cualquiera o cualesquiera corporación pública, corporación pri-
15 vada, asociación, sociedad, o persona natural o jurídica que quiera
16 conceder sus franquicias, derechos, privilegios, cursos de estudios,
17 derechos de cátedra, fondos, emolumentos, regalías, delegaciones
18 de grados honoríficos o representaciones de instituciones docentes
19 de Puerto Rico o del extranjero;

20 (k) a firmar convenios colectivo con cualesquiera gremios,
21 asociaciones, agrupaciones, sindicatos, organizaciones obreras u
22 obreros individuales, artesanos, artistas, empleados, profesores.

23 Sección 2.—Para realizar los fines culturales a ella confiados
24 la Escuela Social de Bellas Artes tendrá además los siguientes
25 poderes y facultades:

1 1. Para poner en vigor un plan especial de enseñanza, apren-
2 dizaje, experimentación, divulgación, fomento, de todas las artes
3 mayores conocidas generalmente como bellas artes, de todas las
4 artes menores conocidas generalmente como artes monumentales
5 u ornamentales y de todos los bellos oficios y cualesquiera otras
6 artes u oficios que se deriven de ellos o que se relacionen directa
7 o indirectamente con los mismos y en tal virtud podrá incluir
8 entre cualesquiera otras apropiadas las siguientes: la literatura,
9 la declamación teatral, la cinematografía, la oratoria, el teatro,
10 la luminotecnia, la indumentaria artística, la arquitectura, el arte
11 del mobiliario, el arte de la decoración, la jardinería, la escul-
12 tura, la cerámica, la orfebrería, la alfarería, la joyería, la pla-
13 tería, la talla de madera, la talla de piedra, la vidriería, la pin-
14 tura, la litografía, el dibujo, el grabado, el esmalte, la tapicería,
15 el mosaico, la miniatura, la heráldica, la música, la coreografía,
16 la orquímica, la forjaduras de metales, los vaciados y cuales-
17 quiera otras artes industriales.

18 2. Para crear conservatorios, academias, teatros experimen-
19 tales salones de concierto, salas de exhibición, talleres, para dedi-
20 carlos a la enseñanza o aprendizaje o práctica o representación de
21 las artes arriba enumeradas o cualesquiera que de ellas se deriven.

22 3. Para fundar, sostener, fomentar, orquestar sinfónicas, or-
23 questas, orquestinas, conjuntos de instrumentos, masas corales,
24 coro, orfeones, conjuntos de voces, bandas, compañías teatrales,
25 conjuntos teatrales, conjuntos de recitación dramática, cuerpos de
26 baile, y para arrendar, financiar, producir, auspiciar cualesquiera

1 de dichos espectáculos artísticos, conciertos, representaciones tea-
 2 trales, cuadros artísticos, bailables artísticos, conferencias, cursi-
 3 llos, exhibiciones, que cualquier grupo de artistas, academia, com-
 4 pañía teatral o ejecutante pueda presentar, trátase lo mismo de
 5 un grupo o artista profesional, semi-profesional o aficionado.

6 4. Para celebrar certámenes, concursos, ferias, exhibiciones,
 7 congresos, audiencias, discusiones públicas, competencias con el
 8 objeto de premiar, estimular, discutir, propagar, divulgar todas
 9 las artes mayores, las artes menores y los bellos oficios y las ar-
 10 tes típicas o regionales en Puerto Rico.

11 5. Para extender licencias mediante el pago de los corres-
 12 pondientes derechos para la explotación por cualquiera corpora-
 13 ción, sindicato, cooperativa, sociedad o persona natural de un es-
 14 pectáculo artístico en Puerto Rico tales como exhibición cinema-
 15 tográfica, teatrales, exhibiciones pictóricas, conciertos, varieda-
 16 des, transmisiones radiotelefónicas y cualesquiera otros espec-
 17 táculos o actividades artísticas.

18 6. Para supervisar, controlar, reglamentar, censurar, todos
 19 los espectáculos públicos y actividades artísticas que se celebren
 20 en Puerto Rico con el objeto de autorizar sólo aquellas exhibicio-
 21 nes que ayuden al desarrollo del buen gusto y la sensibilidad del
 22 pueblo de Puerto Rico pudiendo prohibir cualesquiera exhibicio-
 23 nes cinematográficas, teatrales, pictóricas, conciertos musicales,
 24 transmisiones radiotelefónicas y cualesquiera otras actividades
 25 artísticas o espectáculos públicos que no se ajusten a los fines
 26 que persigue esta Ley.

1 7. Para dar títulos de propiedad literaria, de propiedad ar-
 2 tística o científica de patentes industriales a todos aquellos escri-
 3 tores, compositores, artistas, artesanos, obreros y cualesquiera
 4 otras personas naturales o jurídicas que registren en la Secre-
 5 ría de la Escuela de Bellas Artes cualesquiera producciones
 6 literarias, musicales, planos, diseños, invenciones originales con
 7 el objeto de impedir el uso, publicación, y explotación de dichas
 8 propiedades artísticas o científicas o industriales sin el previo
 9 pago de los derechos de autor o de inventor y para cobrar de-
 10 rechos sobre dicho registro.

11 8. Para otorgar grados académicos, licencias y certificados,
 12 títulos de estudio para todas aquellas personas que hayan reali-
 13 zado estudios en Puerto Rico o en el extranjero o que se hayan
 14 matriculado en la Escuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico
 15 o aquellas personas de Puerto Rico o del extranjero que por su
 16 ejercicio o dedicación a las bellas artes merezcan un reconoci-
 17 miento especial de la institución con el objeto que se dediquen
 18 a la enseñanza, a la práctica, a la explotación, a la divulgación
 19 y a la organización de cualesquiera de las bellas artes, de las
 20 artes menores y de los bellos oficios.

21 9. Para fomentar, establecer y explotar o financiar aquellas
 22 industrias necesarias para el empleo de los artistas, artesanos y
 23 obreros preparados por la Escuela Social de Bellas Artes o cuya
 24 subsistencia sea necesaria para el cultivo y desarrollo de las
 25 artes mayores, de las artes menores y de los bellos oficios.

1 10. Para establecer uno o más consejos técnicos para todas
 2 o cada una o para cualesquiera de las artes mayores o bellas
 3 artes, de las artes menores y de los bellos oficios para que sir-
 4 van de cuerpos consultivos a la Junta de Bellas Artes que más
 5 adelante se constituirá y para que dichos consejos mediante
 6 audiencias públicas o por estudios personales preparen los planes
 7 de enseñanza, de prácticas, de aprendizaje de cualesquiera de las
 8 artes mayores, artes menores o de los bellos oficios y los some-
 9 tan para su aprobación final a la Junta de Bellas Artes.

10 11. Para establecer un sistema de becas para realizar estu-
 11 dios en Puerto Rico o en el extranjero, con el objeto de formar
 12 un cuerpo de profesores, conferenciantes, críticos de arte, y obre-
 13 ros especializados que permitan un desarrollo total de todos los
 14 conocimientos que se propone desarrollar esta escuela.

15 12. Para conceder consejo técnico o ayuda financiera o am-
 16 bas a cualesquiera otros organismos del gobierno o sociedades
 17 artísticas de fines no pecuniarios o profesores o artistas indepen-
 18 dientes que mantengan abiertas cátedras o salas privadas o acti-
 19 vidades artísticas para el estudio divulgación o explotación de
 20 cualesquiera de las artes mayores, las artes menores y de los
 21 bellos oficios con el objeto de traer artistas, compañías de óperas,
 22 compañías de teatro lírico o dramático, orquestas, conjuntos de
 23 música de cámara, masas corales, exhibiciones de arte, conferen-
 24 ciantes, para el recreo o perfeccionamiento de los socios o dis-
 25 cípulos respectivamente de dichos organismos, sociedades o pro-
 26 fesores.

1 13. Para establecer una editorial, o ayudar a desarrollarse
 2 las editoriales existentes, para establecer una imprenta y litogra-
 3 fía o ayudar a desarrollarse las imprentas y litografías existen-
 4 tes con el objeto de imprimir y distribuir la obra de todos los
 5 puertorriqueños ilustres del pasado y del presente en ediciones
 6 populares al alcance del pueblo y para hacer la historia gráfica
 7 de Puerto Rico, y para cualesquiera otros fines que sean de uti-
 8 lidad al gobierno o al pueblo de Puerto Rico; para establecer
 9 asimismo bibliotecas y archivos históricos.

10 14. Para establecer un extensivo sistema de cátedras y talle-
 11 res de aprendizaje, previo pago de matrícula o gratuitas para
 12 desarrollar todas y cada una de las artes mayores, de las artes
 13 menores y de los bellos oficios, bien dentro del curso general de
 14 la escuela pública de Puerto Rico o de la Universidad de Puerto
 15 Rico, en combinación con dichas instituciones o bien independien-
 16 temente, mediante acción coordinada de las autoridades corres-
 17 pondientes y bien se trate de la escuela pública o de la Univer-
 18 sidad de Puerto Rico, o por sí sola.

19 15. Para usar los edificios públicos del Gobierno de Puerto
 20 Rico que puedan ser aprovechables para salones de clase, salones
 21 de conferencia, teatros experimentales, escuelas de arte y oficios,
 22 espectáculos públicos y para arrendar cualesquiera edificios, tea-
 23 tros y talleres privados para llevar a cabo sus actividades.

24 16. Para establecer cooperativas o gremios de artistas, es-
 25 critores, periodistas, artesanos, obreros, con el objeto de ayudar

1 a levantar la moral de sus asociados de darle un mayor estímulo a su obra de creación, de dotarlos de una más adecuada
2 representación para mejorar sus medios económicos y para ayu-
3 dar a su mejoramiento intelectual y artístico.

5 17. Para reglamentar toda la organización interna de la Es-
6 cuela Social de Bellas Artes, de la Junta de Bellas Artes, de los
7 Consejos Técnicos, para reglamentar asimismo la celebración y
8 explotación de todas las actividades artísticas de Puerto Rico;
9 para reglamentar asimismo la concesión de licencias para todos
10 los espectáculos públicos de Puerto Rico; para reglamentar asi-
11 mismo el Registro de Propiedad Artística.

12 18. Para financiar el envío de representantes de la cultura
13 puertorriqueña al extranjero para dar conferencias, conciertos,
14 recitales de canto o de verso, celebrar exposiciones, realizar estu-
15 dios especiales de literatura historia, o cualesquiera otros estudios
16 de cultura y en general ayudar a que el extranjero conozca a
17 nuestros artistas y escritores del pasado y del presente y a re-
18 coger en el extranjero todas la información necesaria para una
19 mejor exposición de nuestra historia o para un más depurado aná-
20 lisis de las corrientes ideológicas que han influído en la formación
21 de la conciencia puertorriqueña.

22 19. Para nombrar, contratar, y compensar todo el personal
23 docente, artístico, artesano, obrero, administrativo, incluyendo a
24 un Director de Bellas Artes, necesario para llevar a cabo los fines
25 de esta Ley, pudiendo nombrar tanto a puertorriqueños como ex-

1 tranjeros para conferirle a cada persona nombrada las facultades
2 e imponerle los deberes accidentales a su empleo; para fijarles,
3 cambiarles y pagarles las correspondientes compensaciones; para
4 despedirlos o destituirlos.

5 JUNTAS DE BELLAS ARTES

6 Sección 3.—Todas las facultades y los poderes conferidos a la
7 Escuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico se ejercitarán o se
8 ejecutarán por una junta de Bellas Artes, formada por siete (7)
9 miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el
10 consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, cuyos nom-
11 bramientos deberán recaer en personas que se hayan distinguido
12 en el cultivo o en el fomento de las Bellas Artes en Puerto Rico,
13 cuyos siete (7) miembros se nombrarán por los siguientes térmi-
14 nos: tres (3) por el término de 10 años, dos (2) por el término
15 de 5 años y dos (2) por el término de 3 años. Constituirán *quorum*
16 cualquiera cuatro (4) de los siete miembros que la componen. La
17 Junta de Bellas Artes elegirá de entre sus miembros a un presi-
18 dente y a un secretario. Cada uno de los miembros que com-
19 ponen la Junta devengarán una compensación anual de seiscientos
20 (600) dólares, siempre que el nombramiento no recaiga sobre al-
21 gún funcionario o empleado de los gobiernos insular o municipal
22 de Puerto Rico. La Junta de Bellas Artes deberá reunirse en
23 sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes para atender las
24 funciones a ella encomendada. Cualquier persona que pertenezca
25 a la Junta de Bellas Artes podrá desempeñar cualquier cátedra,

función ejecutiva o podrá intervenir en cualquier actividad de la Escuela Social de Bellas Artes, en cuyo caso no podrá recibir compensación alguna como miembro de la Junta.

CONSEJOS TÉCNICOS

Sección 4.—Cuando lo crea necesario o conveniente para llevar a cabo cualesquiera de las actividades encomendadas a la Escuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico, la Junta de Bellas Artes, podrá nombrar un consejo Técnico para todas o, cualquiera de las artes mayores, de las artes menores y de los bellos oficios, que actuará como un cuerpo consultivo de la Junta de Bellas Artes para llevar a cabo el estudio y preparación de cualquier plan de enseñanza, de cualquier programa de actividades, o de cualquiera obra de divulgación. La Junta de Bellas Artes fijará el número de miembros que deberá tener cada consejo, la labor que deberán realizar y el plazo dentro del cual deberán rendir su informe, así como podrá asignarle la cantidad de dinero que sea necesario para llevar a cabo el estudio o labor al consejo encomendada, como asimismo fijarle la compensación que deberá recibir cada miembro del consejo. El Consejo Técnico podrá celebrar audiencias públicas cuando así le fuere ordenado por la Junta de Bellas Artes con el objeto de recoger todas las opiniones de los artistas, artesanos y obreros cubiertos por el estudio que realiza dicho consejo. La Junta de Bellas Artes podrá aprobar el estudio de dichos consejos técnicos y seguir sus recomendaciones o podrá enmendarlos, alterarlos, adicionarlos o rechazarlos. Nada de lo contenido

en esta sección debe interpretarse en el sentido de menoscabar la autoridad de la Junta de Bellas Artes para realizar ella por sí cualesquiera de las actividades encomendadas a la Escuela Social de Bellas Artes, sin necesidad de crear ningún consejo técnico.

DIRECTOR DE BELLAS ARTES

Sección 5.—La Junta de Bellas Artes podrá nombrar si así lo creyere conveniente un Director de Bellas Artes, quien será el funcionario ejecutivo de dicha Junta de Bellas Artes y quien desempeñará los deberes y tendrá los derechos que la Junta de Bellas Artes tenga a bien asignarle o delegarle. La Junta de Bellas Artes tendrá facultad para delegar en el Director de Bellas Artes todas o cualquiera de las facultades o poderes conferidos por esta ley a dicha Junta de Bellas Artes. La Junta de Bellas Artes fijará el término por el cual es nombrado dicho Director de Bellas Artes todas o cualquiera de las facultades o poderes conferidos por recibir por dicho empleo. Dicho Director de Bellas Artes podrá ser sustituido en cualquier momento en que a juicio de la Junta deba ser substituído.

CESIÓN DEL TEATRO TAPIA HOY TEATRO MUNICIPAL

Sección 6.—Con el objeto de que sirva como un teatro experimental y domicilio provisional de la Escuela, el Teatro Municipal de San Juan (hoy Teatro Tapia) queda por la presente cedido a la Escuela Social de Bellas Artes. Toda participación, título, interés, derechos y acciones que tenga el gobierno de la Capital o El Pueblo de Puerto Rico quedan por la presente cedidos por la

1 suma de un dólar y las consideraciones que más adelante se es-
 2 pecificarán a la Escuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico
 3 para que dicha escuela restaure, explote, opere y conserve dicho
 4 teatro. Son consideraciones adicionales a dicha cesión las si-
 5 guientes: (1) El Teatro Municipal, hoy Teatro Tapia, no podrá
 6 ser usado para otros fines que desvirtúen su actual uso como teatro.
 7 (2) La estructura actual del edificio, por el valor histórico que
 8 posee, no podrá ser alterada por la Escuela Social de Bellas Ar-
 9 tes quien podrá restaurarlo, reconstruirlo, equiparlo, redecorarlo,
 10 y agrandarlo pero teniendo siempre en mente que el Gobierno de
 11 Puerto Rico tiene interés en que se conserve como un monumento
 12 histórico el plan original y la estructura original del mismo.
 13 (3) La Escuela Social de Bellas Artes, permitirá el uso de dicho
 14 teatro mediante un precio módico a todo artista o agrupación de
 15 artistas del país para toda clase de espectáculos o exhibición ar-
 16 tística, tales como representaciones de arte dramático o lírico, con-
 17 ciertos, recitales, conferencias, y cualesquiera otras actividades
 18 artísticas. Tan pronto esta ley entre en vigor y la Junta de Bellas
 19 Artes sea nombrada, el Comisionado del Interior y el Adminis-
 20 trador de la Capital deberán firmar una escritura traspasando
 21 a la Escuela Social de Bellas Artes toda participación, título, in-
 22 terés derechos y acciones incluso derechos de fideicomiso público
 23 que tengan o puedan tener sobre dicha dependencia. Tan pronto
 24 pasen las actuales hostilidades entre Estados Unidos y el Japón,
 25 Alemania e Italia la Escuela Social de Bellas Artes deberá tratar

1 de obtener del gobierno de Estados Unidos por venta o cesión
 2 el anterior edificio del Casino de Puerto Rico y sus anexos para
 3 que sirva de Domicilio principal de la Escuela Social de Bellas
 4 Artes, procediendo a utilizar la planta alta de dicho edificio como
 5 un salón de exhibición y usando la planta baja para dependencia
 6 administrativas de dicha escuela.

7 REGISTRO DE PROPIEDAD ARTÍSTICA

8 Sección 7.—Por la presente se declara como uno de los de-
 9 rechos de propiedad reconocidos por las leyes de Puerto Rico el
 10 derecho a la propiedad artística. La Escuela Social de Bellas
 11 Artes deberá organizar en su Secretaría un Registro de Pro-
 12 piedad artística, para registrar cualquiera propiedad artística
 13 tanto de Puerto Rico como del extranjero o de cualquiera persona
 14 natural o jurídica que interese ser protegida por las leyes de
 15 Puerto Rico. Todo artista, escritor, compositor, periodista, in-
 16 ventor, artesano, industrial, obrero o cualquiera otra persona na-
 17 tural o jurídica tanto de Puerto Rico como del extranjero que
 18 registre en la Secretaría de la Escuela Social de Bellas Artes
 19 cualquiera producción literaria, escrito, publicación, composición
 20 musical, cuadro, dibujo, plano, diseño, invención, o producto ar-
 21 tístico, que sea una obra original escrita, compuesta, impresa,
 22 diseñada, inventada o producida por él, sobre cualesquiera mate-
 23 riales de trabajo será tenido como el dueño y exclusivo poseedor
 24 de dicha producción, escrito, publicación, composición, plano, di-
 25 seño, invención, o producto y podrá ejercitar sobre los mismos

1 todos y cada uno de los derechos dominicales que las leyes de
 2 Puerto Rico le reconocen a cualquiera otra propiedad privada.
 3 Por la presente se prohíbe el uso, aplicación, publicación, repro-
 4 ducción, representación, impresión, copia, divulgación, transmi-
 5 sión radiotelefónica de dicha propiedad en cualesquiera materia-
 6 les elaborados o semi-elaborados sin previo pago o previo con-
 7 sentimiento del autor, compositor, artista, inventor, artesano u
 8 obrero. Toda persona que use, aplique, publique, reproduzca,
 9 represente, imprima, copie, divulgue, o transmita cualquiera de
 10 las propiedades antes enumeradas sin el consentimiento corres-
 11 pondiente será responsable por los daños y perjuicios que oca-
 12 sione al autor, compositor, inventor, artesano, u obrero que tenga
 13 registrados sus derechos en la Secretaría de la Escuela Social
 14 de Bellas Artes de Puerto Rico o cuya solicitud está pendiente
 15 de registrarse en la misma. Se excluyen de estas disposiciones
 16 toda producción, escrito, publicación, cuadro, dibujo, plano, di-
 17 seño, invención o producto artístico que tenga más de cincuenta
 18 y seis (56) años de registrado o publicado, cuya propiedad se
 19 considerará como perteneciente a la tradición artística del país
 20 y por la presente se declara como propiedad común del Pueblo
 21 de Puerto Rico. La Junta de Bellas Artes dictará los reglamentos
 22 al efecto para prescribir los requisitos mínimos para la solicitud
 23 de registro, la evidencia necesaria para acreditar la originalidad
 24 del trabajo, el número de copias o exhibits que deberán acompa-
 25 ñarse, la organización de los archivos necesarios para la conser-

1 vación de dichos originales y en general para reglamentar todo
 2 el registro, conservación y protección de dichos derechos. Los
 3 derechos a pagarse por el registro de cualquiera propiedad ar-
 4 tística se prescribirán más adelante en esta misma Ley. Para los
 5 efectos de dar cumplimiento a esta disposición de la ley, la Se-
 6 cretaría de la Escuela Social de Bellas Artes queda constituida
 7 en una oficina de registro público y los títulos por ella expedi-
 8 dos se consideran como instrumentos públicos.

9 LICENCIAS PARA ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS

10 Sección 8.—Toda persona natural o jurídica, o gerente, o
 11 agente, o productor, o empresario, o dueño, o explotador, o arren-
 12 dador, o representante, o artista de cualquier negocio o industria
 13 para la presentación, producción, representación, operación, trans-
 14 misión, o anuncio de un espectáculo público o de un programa ar-
 15 tístico, o de representaciones cinematográficas, teatrales, o trans-
 16 misiones de radio, conciertos musicales o vocales, etc., o cuales-
 17 quiera otros espectáculos o programas artísticos que se celebren
 18 en Puerto Rico mediante paga para que acuda el público o para
 19 ser oídos por el público, deberán solicitar y obtener de la Secreta-
 20 ría de Bellas Artes antes de celebrar dichas representaciones,
 21 transmisiones, o programas una licencia para representar, pro-
 22 ducir, operar o transmitir dichos espectáculos, representaciones,
 23 transmisiones o programas. Si cualesquiera de las personas an-
 24 tes enumeradas se le fijara derechos por una licencia anual para
 25 un solo espectáculo, y combinara o sustituyera dicho espectáculo

1 corriente con cualesquiera otros espectáculos fuera del negocio
 2 habitual y fuera de los espectáculos cubiertos por su licencia anual
 3 o estacional pagará en adición a dicha licencia anual, los otros
 4 derechos más adelante especificados por esta ley, debiendo obte-
 5 ner la licencia adicional antes de celebrarse dichos espectáculos
 6 o transmisiones. En cuanto a la obtención de dichas licencias
 7 quedan excluidos expresamente las asociaciones artísticas de fines
 8 no pecuniarios, los espectáculos organizados por las escuelas pú-
 9 blicas y la Universidad de Puerto Rico para fines docentes o para
 10 divulgación artística, siempre y cuando que los mismos sean explo-
 11 tados para recreo de los estudiantes o de los socios de dichas ins-
 12 tituciones o para fines puramente benéficos en favor de institu-
 13 ciones religiosas, culturales, escolares e instituciones de caridad.

14 USO DE EDIFICIOS PÚBLICOS

15 Sección 9.—La Escuela Social de Bellas Artes tendrá dere-
 16 cho a utilizar los edificios públicos de los gobiernos municipales
 17 incluyendo el Gobierno de la Capital y del gobierno insular de
 18 Puerto Rico para los fines que la misma persigue, con el objeto
 19 de instalar en ellos cátedras públicas, salones de conferencia, sa-
 20 lones de exhibición, salones de ensayos, y cualesquiera otras ac-
 21 tividades que no interfieran con el uso principal a que están dedi-
 22 cados dichos edificios. Para utilizar dichos salones la Junta de
 23 Bellas Artes dirigirá una comunicación a las autoridades corres-
 24 pondientes del Gobierno Insular o Municipal bajo cuya direc-
 25 ción o administración se encuentran dichos edificios recabando la

1 correspondiente autorización para utilizar dichos edificios y com-
 2 prometiéndose al pago del personal necesario para la limpieza
 3 y custodia de los edificios utilizados. En caso de discrepancia
 4 entre las autoridades correspondientes y la Junta de Bellas Ar-
 5 tes sobre la factibilidad del uso de dichos edificios la cuestión
 6 será sometida en arbitraje final al Gobernador de Puerto Rico.

7 SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

8 Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

9 Sección 10.—Será obligación de la Escuela Social de Bellas
 10 Artes supervisar, censurar, prohibir, cualesquiera espectáculos
 11 públicos o actividades artísticas que se realicen en Puerto Rico
 12 tales como representaciones teatrales, conciertos, recitales de
 13 canto o declamación por artistas o grupos teatrales o grupos mu-
 14 sicales, transmisiones de radio, exhibiciones de arte, anuncios,
 15 certámenes, concursos que se presenten o produzcan o exploten
 16 u operen o se ejecuten o se representen en Puerto Rico que no
 17 reúna la condición artística necesaria para ayudar al desarrollo
 18 de la sensibilidad popular o para elevar a un nivel cultural supe-
 19 rior las manifestaciones artísticas en Puerto Rico. Al momento
 20 de expedir las licencias para los espectáculos públicos y las acti-
 21 vidades artísticas la Junta de Bellas Artes, o los organismos o
 22 empleados en quienes dicha Junta haya delegado sus facultades
 23 podrán y deberán investigar la clase de espectáculo o actividad
 24 que se pretende explotar o representar con el objeto de autori-
 25 zar el mismo y ver si dicho espectáculo o actividad artísticos

1 están dentro de la calidad o condición razonables que debe exi-
 2 girse para que no se menosprecie a través de ellos la labor social
 3 del arte puertorriqueño. Para este efecto la Escuela Social de
 4 Bellas Artes o cualesquiera de sus organismos delegados o subal-
 5 ternos podrá exigir asimismo que se represente ante ellos el es-
 6 pectáculo correspondiente con el objeto de dictaminar sobre los
 7 méritos del mismo y de clasificarlo correspondientemente. La
 8 Junta de Bellas Artes queda por la presente facultada para pre-
 9 parar un reglamento extenso cubriendo todos los espectáculos
 10 públicos y las actividades artísticas que se efectuarán en Puerto
 11 Rico para llevar a cabo la labor de supervisión artística y la
 12 autorización correspondiente de dichos espectáculos o activida-
 13 des. Toda competencia, anuncio, concurso, programa, certamen,
 14 que requiera la colaboración espontánea del público será asimismo
 15 sometido a la Junta de Bellas Artes para que ésta fije las bases,
 16 términos, condiciones para su representación teatral o transmisión
 17 radiotelefónica con el objeto de que dichas actividades constituyan
 18 un verdadero estímulo o produzca el genuino descubrimiento del
 19 talento artístico de nuestro país. Todo anuncio comercial que
 20 se represente por medio de cartelones, grabados, fotograbados,
 21 litografías, postales, almanaques, postes lumínicos, clichés de
 22 cine, muestras u objetos que contengan paisajes o figuras huma-
 23 nas serán asimismo sometido a la Secretaría de la Escuela Social
 24 de Bellas Artes antes de ser circulado o expuesto para su apro-
 25 bación correspondiente. Nada de lo contenido en esta última dis-

1 posición se entenderá extendido a los anuncios para publicación
 2 en los periódicos de Puerto Rico.

3 Sección 11.—La cantidad de doscientos mil (200,000) dólares
 4 se asigna por la presente de los fondos de la Tesorería Insular,
 5 no asignados para otras atenciones para llevar a cabo las dis-
 6 posiciones de esta Ley y como un fondo inicial para la creación
 7 de la Escuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico. Dicha
 8 asignación será incluida en el presupuesto general de gastos de
 9 Puerto Rico años tras año hasta que otra cosa determine la Le-
 10 gislatura de Puerto Rico. Cualesquier remanente que sobre de
 11 esta asignación de cualquier año económico será agregado al
 12 Fondo Permanente de la Escuela Social de Bellas Artes que más
 13 adelante se establece y la misma podrá ser empleada según se
 14 provee por esta misma Ley con relación a dicho Fondo Perma-
 15 nente.

16 Sección 12.—Todo pago con cargos a dichos fondos será auto-
 17 rizado por la Junta Insular de Bellas Artes o por el oficial que
 18 ésta nombre para efectuar dichos desembolsos y los libramientos
 19 se hará por el oficial pagador de la Escuela refrendados por
 20 la firma del Presidente de la Junta de Bellas Artes o en caso
 21 de delegación por el Director de Bellas Artes.

22 Sección 13.—Con el objeto de asegurar la perpetuación de
 23 las funciones de dicha Escuela y de lograr su autonomía en el
 24 futuro por la presente se crea un fondo permanente que se deno-
 25 minará Fondo Permanente de la Escuela Social de Bellas Artes

1 de Puerto Rico en cuyo fondo se ingresará cualquier remanente
 2 que sobrare de la asignación ordinaria hecha en el presupuesto
 3 de gastos del Gobierno de Puerto Rico en cualquier año econó-
 4 mico y las siguientes asignaciones que formarán también parte
 5 del Fondo de la Escuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico:
 6 (1) El $\frac{1}{2}$ (medio) por ciento de todos los dineros que reciba el
 7 Tesoro de Puerto Rico por virtud de los impuestos sobre alcohó-
 8 les y bebidas alcohólicas ya sean dichos impuestos fijados y co-
 9 brados por el Gobierno de Puerto Rico o fijados y cobrados por
 10 el Gobierno Federal y devueltos al Tesoro de Puerto Rico, (2)
 11 una contribución especial de dos centavos impuesta en adición al
 12 arbitrio establecido por la Ley número 137 de 13 de mayo de 1943
 13 conocida como "Ley para Imponer una Contribución de Rentas
 14 Internas sobre la Explotación con Fines de Lucro dar cualquier
 15 Espectáculo Público etc." cuyos dos centavos adicionales se co-
 16 brarán a toda persona que asista a dichos espectáculos públicos
 17 y en el momento de expedir el boleto de entrada y tal contribución
 18 será pagada por la persona que compra el boleto de admisión a
 19 cualquier espectáculo público cuyo producto también será ingre-
 20 sado en el Fondo Permanente de la Escuela Social de Bellas Artes
 21 de Puerto Rico; una contribución de dos centavos impuesta sobre
 22 cada caja de cigarrillo que se venda, introduzca y se use en Puerto
 23 Rico cuyo arbitrio especial se establece en adición a cualquier otro
 24 arbitrio existente para formar parte del Fondo Permanente de
 25 la Escuela Social de Bellas Artes. Tanto el arbitrio impuesto

1 sobre los espectáculos públicos como el arbitrio impuesto sobre
 2 los cigarrillos del país o del extranjero serán pagados en adición
 3 a cualesquiera otros arbitrios que gravan en la actualidad los
 4 mismos productos y se consideran como impuestos especiales para
 5 crear un fondo especial como es el Fondo Permanente de la Es-
 6 cuela Social de Bellas Artes de Puerto Rico; (3) un arbitrio
 7 adicional de \$20 impuesto sobre cada aparato mecánico para la
 8 reproducción de sonidos generalmente conocidos como vellonerás,
 9 sinfonolas, grafonolas, o por cualquier otro apelativo con que se
 10 denomine o conozca y cuyo funcionamiento se produzca mediante
 11 la introducción de moneda o de fichas (*tokens*) impuesto dicho
 12 arbitrio o licencia adicional sobre la misma base y en los mismos
 13 términos impuestos por la Ley No. 25 de 4 de diciembre de 1942,
 14 o sea, por una licencia de primera clase en vez de los \$40 que en
 15 la actualidad se pagan se pagarán \$60, por una de segunda clase
 16 en vez de los \$25 que en la actualidad se pagan se pagarán \$45,
 17 por una de tercera clase en vez de los \$15 que en la actualidad
 18 se pagan se pagarán \$35, por una de cuarta clase en vez de los
 19 \$10 que en la actualidad se pagan se pagarán \$30, y por una de
 20 quinta clase en vez de pagar los \$5 que en la actualidad se pagan
 21 se pagarán una licencia o arbitrio de \$25; *Disponiéndose*, que si
 22 el aparato estuviere instalado en un establecimiento clasificado
 23 como traficante al detal de cigarros y cigarrillos la licencia del
 24 aparato se clasificará de acuerdo con la categoría de la licencia
 25 que ostentare dicho establecimiento y en caso de que dicho esta-

1 blecimiento no tuviera licencia para traficar al detal en cigarrillos
 2 y cigarros la licencia se clasificará de acuerdo con la categoría
 3 de la licencia como traficante al detal en las primeras cinco ca-
 4 tegorías de licencias para licores o como el Tesorero prescriba
 5 en caso de que no exista ninguna de dichas licencias. El Tesorero
 6 de Puerto Rico pagará, al Tesorero de la Escuela Social de Be-
 7 llas Artes o al funcionario de la misma que designe la Junta de
 8 Bellas Artes, mediante libramiento del Auditor de Puerto Rico,
 9 refrendada por el Gobernador de Puerto Rico y expedida en vir-
 10 tud de orden de la Junta de Bellas Artes anualmente y en la fecha
 11 que fijara el Tesorero de Puerto Rico todos los fondos que resul-
 12 taren a favor de la Escuela Social de Bellas Artes por cuenta del
 13 Fondo Permanente de la Escuela Social de Bellas Artes y todos
 14 los fondos pagados como queda dicho por el Tesorero de Puerto
 15 Rico con cargo al Fondo Permanente de la Escuela Social de
 16 Bellas Artes serán invertidos por la Junta de Bellas Artes de la
 17 manera siguiente: el 50% de dichos fondos podrán ser utilizados
 18 para pagar todos los gastos de la Escuela Social de Bellas Artes,
 19 siempre que no se hicieran asignaciones posteriores en el presu-
 20 puesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico para el
 21 mantenimiento de la Escuela Social de Bellas Artes. Si se hi-
 22 cieran dichas asignaciones la totalidad del fondo permanente de-
 23 berá invertirse por la Junta de Bellas Artes en valores fiduciarios
 24 y sólo el 75 por ciento del rédito de dicha inversión podrá ser
 25 utilizado para las necesidades de la Escuela Social de Bellas Artes

1 y el 25 por ciento restante del rédito de dicha inversión se unirá
 2 al principal volviéndose a invertir conjuntamente con el principal
 3 bajo las mismas condiciones establecidas para la inversión ori-
 4 ginal de las cantidades recibidas con cargo al Fondo Permanente
 5 de la Escuela Social de Bellas Artes. La Junta de Bellas Artes
 6 no hará inversión alguna de dinero recibido para el Fondo Per-
 7 manente de la Escuela Social de Bellas Artes, en valores fiducia-
 8 rios sin antes obtener la aprobación por escrito del Tesorero de
 9 Puerto Rico certificando que a su vez son satisfactorios los valores
 10 escogidos para dicha inversión.

11 Sección 14.—Todos los ingresos que la Escuela Social de Be-
 12 llas Artes reciba por concepto de licencias para espectáculos
 13 públicos, licencias para registro de propiedad literaria, licencia
 14 por concepto de matrícula, licencia por concepto de toda clase de
 15 espectáculos públicos y dinero recibidos por donación, venta de
 16 bienes muebles o inmuebles, productos industriales de su depen-
 17 dencia u otras propiedades o actividades de la Escuela Social de
 18 Bellas Artes por la presente quedan asignados a la Escuela Social
 19 de Bellas Artes y su desembolso autorizado en la misma forma
 20 que se establece en esta Ley. El Tesorero de Puerto Rico pondrá
 21 a disposición de la Escuela Social de Bellas Artes tanto la asig-
 22 nación ordinaria del presupuesto general, como el resto de las
 23 otras asignaciones que por esta Ley se le conceden menos las
 24 asignaciones que formarán el Fondo Permanente, para que dichas
 25 cantidades sean invertidas en la forma que determine la Junta de

1 Bellas Artes según se establece por la sección 12 de esta Ley. La
 2 Escuela Social de Bellas Artes disfrutará de toda la propiedad
 3 mueble o inmuebles que por esta Ley se le cede y la que en el
 4 futuro adquiera de la manera que en esta Ley se determina o de
 5 cualesquiera otros fondos y propiedades que por donativos, por
 6 acción legislativa posterior o en cualquier otra forma obtenga
 7 y hará uso de tales propiedades y de tales fondos con el propó-
 8 sito de dirigir y mantener la Escuela Social de Bellas Artes dentro
 9 de los fines prescritos por esta Ley.

10 Sección 15.—En cuanto al arbitrio o licencia establecidos
 11 para constituir el Fondo Permanente sobre la explotación con
 12 fines de lucro de cualquier espectáculo público o sea dos centavos
 13 adicionales sobre cada boleto expedido por cualquier individuo,
 14 sociedad o corporación que como dueño, arrendatario, empresa-
 15 rio, agente, artista independiente esté a cargo de la explotación,
 16 se le impone a dicha persona, sociedad o corporación que recibiera
 17 o tuviera bajo su custodia cualquier suma cobrada por concepto
 18 de la contribución establecida por la presente Ley a rendir una
 19 declaración en la forma prescrita por el Tesorero de Puerto Rico,
 20 haciendo constar las sumas así recolectadas, las cuales serán pa-
 21 gadas al Tesorero de Puerto Rico en la forma y manera dispuestas
 22 en los reglamentos que dicho Tesorero de Puerto Rico prescriba
 23 para poner en vigor las disposiciones de esta Ley y cada una de
 24 dichas personas, socios o corporaciones queda por la presente
 25 declarada responsable por la suma total cobrada por concepto de

1 la contribución fijada hasta tanto proceda a liquidar la misma to-
 2 talmente al Tesorero de Puerto Rico. El Tesorero de Puerto
 3 Rico ingresará la contribución así recibida en el Fondo Perma-
 4 nente de la Escuela Social de Bellas Artes y reglamentará el co-
 5 bro de esta contribución y los infractores de dichas reglas y de las
 6 disposiciones de la presente Ley quedarán sujetas a las penali-
 7 dades establecidas por la Ley de Rentas Internas de Puerto Rico
 8 según ha sido subsiguientemente enmendada.

9 Sección 16.—Toda persona, natural o jurídica tales como es-
 10 critor, músico, pintor, escultor, inventor, artesano u obrero que
 11 quiera registrar cualquiera obra literaria, escrito, composición
 12 musical, cuadro, dibujo, plano, diseño, idea originales deberá sa-
 13 tisfacer en sellos de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico
 14 los siguientes derechos: (a) por cada obra literaria o musical de
 15 uno o más partes \$10 (diez dólares); por cada cuadro pictórico
 16 \$5.00 (cinco dólares); por cada serie de dibujos sobre un mismo
 17 motivo arquitectónico o por cada dibujo sobre un solo motivo ar-
 18 tístico, o por cada anuncio ilustrado \$10 (diez dólares); por cada
 19 composición musical o pieza de música que no tenga la extensión
 20 de un concierto de dos o más movimientos, de una ópera, de una
 21 opereta, de una zarzuela, de un libro de texto de uno o más actos
 22 o partes, \$2 (dos dólares); por cada plano de dibujo lineal o ar-
 23 quitectónico \$5 (cinco dólares); por cada diseño de cualquiera
 24 invención industrial \$5 (cinco dólares); por cada escrito sobre
 25 asunto literario cualquiera que no tenga la extensión de un libro,

1 almanaque, folleto, obra de teatro, texto pedagógico \$3 (tres dó-
 2 lares). Para la expedición del correspondiente certificado de ins-
 3 cripción pagará en adición a los prescritos, veinticinco centavos
 4 en sellos de rentas internas del Gobierno de Puerto Rico. Dichos
 5 derechos se cancelarán en la Secretaría de Bellas Artes y mensual-
 6 mente se le rendirá al Tesorero de Puerto Rico en la forma pres-
 7 crita por éste un informe sobre los ingresos percibidos y cance-
 8 lados por dicho concepto. Dichos ingresos serán ingresados en el
 9 Fondo general de la Escuela Social de Bellas Artes y puesto por
 10 el Tesorero de Puerto Rico a disposición de la Escuela Social de
 11 Bellas Artes con las otras asignaciones que por esta Ley se le
 12 asignan a dicha escuela.

13 Sección 17.—(a) Todo individuo, sociedad, o corporación que
 14 como dueño, agente, arrendatario, empresario, sindicato, artista,
 15 independiente, compañía de arte, o grupo artístico, anunciante o en
 16 cualquier otro carácter, esté a cargo de la explotación con fines
 17 de lucro de cualquier espectáculo público deberá obtener de la
 18 Secretaría de la Escuela Social de Bellas Artes una licencia para
 19 explotar dicho espectáculo público aunque sea por una sola vez,
 20 o durante una estación, o tournee, o temporada, o por todo el año,
 21 antes de representar, producir, transmitir, explotar u operar di-
 22 cho espectáculo público. La Escuela Social de Bellas Artes co-
 23 brará los siguientes derechos para expedir dichas licencias.

24 (b) *Estaciones radioemisoras*: Cada tres meses toda persona,
 25 sociedad, o corporación o circuito dedicada a la operación de una

1 estación radioemisora pagará por cada estación radiotelefónica
 2 una licencia de \$200 (doscientos dólares) trimestrales, en adición
 3 a cualesquiera otras licencias, patentes municipales, etc. que pa-
 4 gue en la actualidad.

5 (c) *Teatros y cines*: Cada tres meses toda persona, sociedad
 6 o corporación o circuito dedicado total o parcialmente, continua
 7 o periódicamente a la operación y explotación de un teatro, cine,
 8 espectáculo combinado de cine, barraca, auditorio, circo, teatro,
 9 una licencia de \$50 (cincuenta dólares) trimestrales si la capaci-
 10 dad del local fuera de 500 asientos o más y \$25 si la capacidad
 11 del local fuera de menos de 500 asientos, en adición a cualesquiera
 12 otras licencias, patentes, municipales, etc.

13 (d) *Compañías de teatro lírico y dramático, compañías de*
 14 *ópera, zarzuela, opereta, grupos artísticos, etc.*: Por cada repre-
 15 sentación matinal, diurna o nocturna toda persona, sociedad o
 16 corporación que como dueño, agente, arrendatario, empresario,
 17 sindicato, circuito, artista independiente, productor, director o
 18 promotor pagará una licencia de \$5 (cinco dólares) por cada re-
 19 presentación o reproducción el mismo día de dicho espectáculo,
 20 o por la representación en el mismo día de uno o más espectáculo
 21 con cambio de programa aunque sea del mismo género dramático,
 22 lírico o musical.

23 Toda persona, corporación, que como dueño, agente, arrenda-
 24 tario, empresario, sindicato, circuito, artista independiente, pro-
 25 ductor, director, promotor, anunciante, conferenciante realizara

1 una transmisión mediante la presentación de un programa artís-
 2 tico incluyendo conjuntos musicales, concursos de aficionados,
 3 transmisiones de música grabada (discos) conferencias ilustra-
 4 das, episodios dramáticos, teatros del aire, transmisión de progra-
 5 mas deportivos, pagará una licencia de \$2 (dos dólares) para
 6 cada transmisión o reproducción el mismo día de dicho espectáculo
 7 o por la representación en el mismo día uno o más espectáculos
 8 con cambio de programa aunque sea del mismo género dramático,
 9 lírico o musical. Dichos arbitrios o licencias no serán pagadas
 10 por la estación radioemisora sino por los artistas o anunciantes
 11 que transmitan dichos espectáculos. Las estaciones radioemiso-
 12 ras o cualquiera persona, sociedad o corporación que como dueño,
 13 arrendatario, empresario, agente esté a cargo de la explotación
 14 y operación de dichas estaciones radioemisoras deberán cobrar o
 15 retener de los artistas o anunciantes, antes de cada transmisión el
 16 arbitrio o licencia impuesto por esta sección 17 y deberán rendir
 17 la declaración en la forma prescrita por el Tesorero de Puerto
 18 Rica, haciendo constar las sumas así recolectadas las cuales serán
 19 pagadas al Tesorero de Puerto Rico en la forma y manera dis-
 20 puestas en los reglamentos que dicho Tesorero de Puerto Rico
 21 prescriba para poner en vigor las disposiciones de esta Ley y
 22 cada una de dichas estaciones radioemisoras, o corporaciones, o
 23 persona, o sociedades, que operen o exploten las estaciones radio-
 24 emisoras quedan por la presente declaradas responsables por la
 25 suma total cobrada por concepto de la contribución fijada hasta

11 tanto proceda a liquidar la misma totalmente al Tesorero de
 12 Puerto Rico. El Tesorero de Puerto Rico ingresará dichos in-
 13 gresos en el fondo general de la Escuela Social de Bellas Artes y
 14 pondrá los mismos a la disposición de la Escuela Social de Bellas
 15 Artes junto con las otras asignaciones que por esta Ley se le asig-
 16 nan a dicha escuela.

17 Sección 18.—Por la presente se prohíbe el uso del remedio de
 18 *Injunction* para impedir la aplicación de esta Ley o cualquiera
 19 parte de la misma.

10 Sección 19.—Si cualquiera disposición de esta Ley o su apli-
 11 cación o cualquiera persona o circunstancia fuera declarada nula
 12 o inconstitucional esto no afectará al resto de la ley ni a la apli-
 13 cación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distin-
 14 tas de aquéllas en relación con la cual ha sido declarada nula o
 15 inconstitucional.

16 Sección 20.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la pre-
 17 sente, queda por ésta expresamente derogada.

18 Sección 21.—Esta Ley empezará a regir a los 90 (noventa)
 19 días después de ser aprobada.